

1. Denegación expresa y motivada de la licencia por razones de competencia municipal basadas en los planes de ordenación urbana, incumplimiento de ordenanzas municipales y en la existencia de una actividad municipalizada con monopolio que pueda resultar incompatible con la que se pretenda instalar.

2. Informar el expediente en el plazo de treinta días con arreglo a los siguientes trámites:

a) Se abrirá información pública, por término de diez días, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes. Se hará, además, notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto.

b) Unidas las reclamaciones u observaciones que se presenten al expediente, se someterá a informe del Jefe local de Sanidad y de los técnicos municipales competentes, según la naturaleza de cada actividad.

c) A la vista de estos antecedentes, la Corporación Municipal incorporará al expediente su informe, en el que, entre otros extremos, se acredite si el emplazamiento propuesto y demás circunstancias están de acuerdo con las Ordenanzas Municipales y con lo dispuesto en este Reglamento, así como si en la misma zona, o en sus proximidades, existen ya otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos.»

Art. 33. «1. Dentro del mes siguiente a la fecha de recepción del expediente por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, emitirán su informe los diversos Servicios Provinciales a quienes se pida y la Ponencias a que se refiere el artículo anterior, y en el plazo de quince días siguientes la Comisión Provincial procederá a la calificación en el sentido de examinar la garantía y eficacia de los sistemas correctores propuestos y su grado de seguridad.

2. La Comisión Provincial podrá aceptarlos o rechazarlos. En este último caso dará audiencia al interesado por plazo de diez días y adoptará el acuerdo definitivo que proceda dentro de los quince días siguientes, devolviendo el expediente al Ayuntamiento para que en el plazo de quince días otorgue o deniegue la licencia solicitada, en consonancia con el acuerdo definitivo de la citada Comisión. En ningún caso podrán concederse licencias provisionales mientras la actividad no esté calificada.

3. Transcurridos quince días desde que la Comisión Provincial de Servicios Técnicos haya adoptado el acuerdo procedente sin que el Ayuntamiento lo haya ejecutado, podrá la parte interesada recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, que, previa audiencia de los Ministerios de Industria, de Agricultura, de la Vivienda o, en su caso, del correspondiente por razón de la materia, resolverá lo procedente con carácter ejecutivo para el Ayuntamiento.

4. Transcurridos cuatro meses desde la fecha de la solicitud sin que hubiese recaído solución, ni se hubiese notificado la misma al interesado, podrá éste denunciar la mora simultáneamente ante el Ayuntamiento y la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, y transcurridos dos meses desde la denuncia, podrá considerar otorgada la licencia por silencio administrativo, salvo en aquellos casos en que la Comisión hubiere notificado su acuerdo desfavorable y se hallase éste pendiente de ejecución por parte del Ayuntamiento.»

Disposición adicional quinta.—«Las autorizaciones estatales, cuando sean necesarias a tenor de los Decretos 2561/1962, de 27 de septiembre, y 157/1963, de 26 de enero, y demás disposiciones que los complementen, serán requisito previo para la concesión de las licencias municipales de instalación, apertura y funcionamiento de actividades. No obstante, su otorgamiento efectivo no será obstáculo para que los Alcaldes puedan denegar las de su competencia cuando existan razones ajenas a su posible calificación como actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas. En toda caso, dichas autoridades quedan obligadas a denegar la concesión de la licencia municipal cuando los informes de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos sean contrarios al establecimiento de las actividades mencionadas, las cuales prevalecerán sobre cualquiera otra autorización estatal concurrente con aquélla.»

Artículo segundo.—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y será de aplicación a los expedientes que actualmente se hallen en tramitación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3495/1964, de 5 de noviembre, por el que se prorroga el vencimiento de Obligaciones del Tesoro emitidas por Decreto de 29 de octubre de 1954.

El día quince de noviembre próximo vencen las Obligaciones del Tesoro emitidas por Decreto de veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuya vigencia fué prorrogada por Decreto-ley dieciocho/mil novecientos cincuenta y nueve, de cuatro de noviembre. El artículo treinta y cuatro de la vigente Ley de Presupuestos, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, autoriza al Gobierno para emitir Deuda del Estado o del Tesoro en la cuantía necesaria para cubrir la conversión voluntaria de las citadas obligaciones o para prorrogar, si las circunstancias lo aconsejan, el plazo de vigencia de las mismas.

Las medidas económicas recientemente adoptadas, aconsejan prorrogar por cinco años, sin perjuicio del derecho al reembolso, la vigencia de las mencionadas Obligaciones del Tesoro, reservándose el Estado la facultad de anticipar su retirada de la circulación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga por cinco años la vigencia de las Obligaciones del Tesoro que vencen en quince de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, emitidas por Decreto de veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyos tenedores no soliciten voluntariamente el reembolso en el plazo que fije el Ministerio de Hacienda. El Estado se reserva la facultad de anticipar la retirada de las Obligaciones prorrogadas, previo pago de su valor nominal y de los intereses devengados hasta el día que se fijare para recogerlas.

Artículo segundo.—Cuanto gastos origine la prórroga serán satisfechos con cargo al crédito correspondiente de la Sección cinco de Obligaciones Generales del Estado «Deuda Pública».

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se fija la duración de la campaña de 1964 y la fecha de entrada en vigor de la resolución de este Centro directivo de 17 de agosto de 1964, por la que se fijó el canon a satisfacer para la aplicación de la Seguridad Social a los trabajadores comprendidos en el Sistema especial de la Industria Conservera de Vegetales.

Ilustrísimos señores:

La Resolución de este Centro directivo de fecha 17 de agosto pasado, por la que se fijó el canon a satisfacer para la aplicación de la Seguridad Social a los trabajadores comprendidos en el Sistema especial de la Industria Conservera de Vegetales, determinó en su artículo 4.º que el canon fijado regiría para la campaña de 1964. A estos efectos, se señala como fecha de iniciación de la campaña, el 1 de julio, y la de 30 de junio para la terminación de la misma.

No obstante lo anterior, en atención a que en la fecha de la publicación de la Resolución por la que se fijó el canon de la presente campaña se encontraba ésta ya iniciada y concer-

tadas diversas operaciones comerciales con el exterior, esta Dirección General ha dispuesto que la fecha de entrada en vigor de la Resolución de 17 de agosto de 1964 debe ser la de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 26 de octubre de 1964.—El Director general, Rafael Cabello de Alba

Ilmos. Sres. Delegados generales del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio de Mutualidades Laborales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 16 de octubre de 1964 por la que se aprueba el nuevo Reglamento de Aparatos Elevadores.

Ilustrísimo señor:

El uso cada vez más extendido de aparatos elevadores y la evolución de los tipos de construcciones en que aquéllos han de ser instalados aconseja que, para lograr una mayor seguridad de personas y cosas, tanto los elementos que los constituyen como su instalación respondan en todo momento a las exigencias de los avances de la técnica y a la naturaleza de las mencionadas construcciones. Por ello se estima necesario la revisión del vigente Reglamento de Aparatos Elevadores, aprobado por Orden de este Ministerio de fecha 1 de agosto de 1952.

De momento se limita esta revisión a cuanto se refiere a los ascensores y montacargas movidos por energía eléctrica, por ser los de utilización más extendida, toda vez que, siendo grande la variedad de tipos y condiciones de los aparatos elevadores, habría de resultar muy compleja una reglamentación común para todos ellos. Quedan igualmente excluidos de esta reglamentación los aparatos elevadores que, aún cuando estén accionados por energía eléctrica, han de ajustarse a una reglamentación específica en virtud de la especial índole del trabajo que realiza, tal como sucede con los instalados en las minas.

Por otra parte, se ha tenido en cuenta que las principales causas a las que pueden atribuirse los accidentes originados por el uso de los aparatos elevadores objeto de esta reglamentación son: Las deficiencias de las piezas y elementos constitutivos o accesorios del aparato elevador, el montaje inadecuado de éstos, los defectos de la instalación ajenos al aparato elevador en sí y el indebido mantenimiento y manejo del conjunto de la instalación. Se considera que en la eliminación, dentro de lo humanamente posible, de estas causas determinantes de los accidentes y en la delimitación del ente responsable de los que puedan ser originados por el incumplimiento de las prescripciones de la presente Orden, es donde ha de encontrarse la base para alcanzar un elevado grado de seguridad en el uso de estas instalaciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el presente Reglamento de Aparatos Elevadores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1964.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas.

REGLAMENTO DE APARATOS ELEVADORES

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º Constituye el objeto de la presente reglamentación la ordenación de la construcción, instalación y mantenimiento de aparatos elevadores movidos por energía eléctrica con las excepciones que se determinan en el artículo siguiente.

Art. 2.º Las prescripciones del presente Reglamento no serán de aplicación cuando se trate de aparatos elevadores en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Aparatos elevadores — montacargas — instalados temporalmente como medios auxiliares de obras.

b) Aparatos elevadores de funcionamiento temporal utilizados para el servicio de escenarios, estudios cinematográficos y análogos.

c) Aparatos elevadores que por razón de su destino exijan especiales condiciones de instalación y mantenimiento, tales como los instalados en las minas.

d) Montacargas cuyo grupo motor tenga como máximo una potencia de 1 CV.

TERMINOLOGÍA

Art. 3.º A los efectos de lo prevenido en el presente Reglamento deberá tenerse en cuenta:

1.º Las prescripciones relativas a aparatos elevadores, o aquellas en que no se haga especial referencia a ascensores o montacargas, afectarán a ambos.

2.º La terminología específica utilizada se entenderá conceptualmente, de acuerdo con las siguientes definiciones:

Amortiguador.—Dispositivo deformable que tiene por misión absorber la energía cinética del camarín y del contrapeso del aparato elevador en los casos de parada anormal.

Ascensor.—Aparato elevador que se desplaza entre guías verticales, o débilmente inclinadas respecto a la vertical, sirven niveles definidos y están dotados de un camarín cuyas dimensiones y constitución permiten materialmente el ascenso de las personas a ella.

Ascensor de adherencia.—Ascensor en el cual los cables son arrastrados por adherencia sobre poleas motrices del grupo tractor.

Ascensor de tambor de arrollamiento.—Ascensor en el que los cables o cadenas son arrastrados por el grupo tractor por procedimientos en los que no intervienen la adherencia.

Bastidor.—Armazón metálico unido a los elementos de suspensión que soporta el camarín o el contrapeso.

Camarín.—Elementos del aparato elevador —ascensor o montacargas— que efectúa el recorrido entre sus distintas paradas y en el que se transporta pasajeros o mercancías, respectivamente.

Carga nominal o útil.—Valor máximo de la carga garantizada por el constructor del aparato elevador para su funcionamiento normal y que ha de figurar en el camarín.

Cercado.—Espacio delimitado al que sólo se ingresa por uno o más accesos provistos de puertas con llave.

Cuarto de máquinas.—Local donde se encuentra instalado el grupo tractor.

Cuarto de poleas.—Local donde se encuentran instaladas las poleas. Puede coincidir con el cuarto de máquinas.

Enclavamiento.—Efecto que producen los dispositivos eléctricos o mecánicos que, al actuar sobre algún elemento de la instalación, impiden el movimiento del aparato elevador.

Foso.—Parte del recinto situado inmediatamente debajo del nivel inferior servido por el camarín.

Grupo tractor.—Conjunto del elemento o elementos motores y sus accesorios.

Guardapié o rodapié.—Pared lisa aplomada al borde de los umbrales de las puertas y por debajo de éstos.

Guías.—Elementos que dirigen el recorrido del bastidor del camarín o del contrapeso.

Limitador de velocidad.—Elemento que provoca la actuación del paracaídas cuando la velocidad del camarín o contrapeso sobrepasa un valor predeterminado.

Montacamillas.—Ascensor cuyo camarín está dimensionado para introducir en él una camilla o una cama de clínica y, al menos, una persona que la acompañe.

Montacargas.—Aparato elevador que se desplaza entre guías verticales, o débilmente inclinadas respecto a la vertical, sirven niveles definidos y están dotados de un camarín cuyas dimensiones y constitución impiden materialmente el acceso de las personas. En particular están comprendidos en esta categoría los aparatos que respondan a alguna de las siguientes características.

a) Altura libre de camarín que no sobrepase de 1,20 metros (un metro veinte).

b) Camarín dividido en varios compartimientos, ninguno de los cuales pase de una altura de 1,20 metros (un metro veinte).

c) Camarín de planta rectangular cuyo lado máximo no sobrepase los 0,30 metros (30 centímetros).

d) Suelo de camarín que se encuentre al menos a 0,60 metros (60 centímetros) por encima del suelo del piso, cuando el camarín se encuentre parado en un nivel de servicio.

Montacargas de adherencia.—Montacargas en el cual los cables son arrastrados por adherencia sobre poleas motrices del grupo tractor.

Montacargas de tambor de arrollamiento.—Montacargas en el que los cables o cadenas son arrastrados por el grupo tractor por procedimientos en los que no interviene la adherencia.